



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de septiembre de 2022
C-SAM- 40-22

Honorable Representante
Carlos Pérez Herrera
Junta Comunal de San Francisco
Municipio de Panamá.
E. S. D.

Ref: Entrega de información de las nóminas de las Juntas de Desarrollo Local.

Honorable Representante:

En relación a su nota fechada 16 de septiembre de 2022, referente a la información que debe ser entregada a las diferentes nóminas que participan en el proceso de elección de las Juntas de Desarrollo Local, nos pregunta lo siguiente; cito: *“es viable la entrega de la información completa; debido a que, el Tribunal Electoral, cuando entrega los padrones electorales, solo lo hace con foto, nombre, apellido y cédula de identidad personal y la otra nómina, ya ha recibido el Padrón sin cuestionamiento alguno y así se ha trabajado con las nueve (9) Juntas de Desarrollo Local, anteriores de nuestro Corregimiento...”* puesto que en el libro de registro levantado por la Junta Comunal, se llevan los siguientes datos: Nombre, Apellido, Cédula de Identidad Personal o pasaporte, número de teléfono.

Lo anterior obedece, a que la Junta Comunal de San Francisco en cumplimiento de la Ley 66 de 2015, ha celebrado (9) nueve elecciones para la escogencia de las distintas Juntas de Desarrollo Local en su corregimiento, quedando pendiente la de San Francisco centro, sin embargo, una de las nóminas no ha querido aceptar el registro electoral proporcionado por la casa comunal, ya que requieren toda la información de las personas registradas en el libro, incluyendo datos de carácter privado.

De manera general, observamos que la consulta se enmarca en la función que tienen las Juntas Comunales de organizar las Juntas de Desarrollo Local, con fundamento en la Ley 37 de 2009 *“Que Descentraliza la Administración Pública”* en el Título XII Participación Ciudadana en el Desarrollo Local, Capítulo II Junta de Desarrollo Local, en el artículo 141 de la mencionada ley, concordante con el Artículo 17 (numeral 24) de la Ley 105 de 1973, que facultan a la junta comunal, a través de su reglamento interno a regular la forma en que se desarrollarán los procesos de escogencia de las juntas de desarrollo local; veamos:

“Artículo 141. El Reglamento Interno de la Junta Comunal regulará la forma en que se desarrollarán los procesos de escogencia de las directivas de las Juntas de Desarrollo Local.

Podrán formar parte de las directivas de las Juntas de Desarrollo Local todos los

habitantes del corregimiento mayores de dieciocho años de edad, quienes serán electos para un periodo de dos años y medio, sin derecho a reelección”. (el resaltado es nuestro)

“**Artículo 17:** Son atribuciones de la Junta Comunal de Corregimiento:

1...

...

24. Aprobar el reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local.”

Visto lo anterior, nos queda claro, que la cuestión elemental de su consulta, es la entrega de información personal que solicitan a los participantes, y su remisión a terceros interesados en el contexto del proceso de escogencia de los miembros de las juntas de desarrollo local. Para ello, debemos referirnos a las normas y reglas sobre la disposición y entrega de datos personales que están regidas en especial, por la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 “*Sobre Protección de Datos Personales*”.

En la referida Ley 81, el artículo 4, contenido del marco conceptual, en el numeral 9, define como “*dato personal*” cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables. A su vez el artículo 11, indica que los datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícito y lícitos para los cuales hubieran sido autorizados al momento de su recolección, dejando claro que, cualquier otro uso que quiera darse a estos datos personales será necesario; 1) obtener el consentimiento del titular, 2) que exista una ley especial que permita dicho tratamiento, 3) que sea necesario para el cumplimiento de una obligación contractual, donde el propietario de los datos sea parte. 4) cuando sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales, o 5) Por orden judicial.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 33 de la mencionada ley, dispone las condiciones en que la transferencia de datos personales es lícita, si se cumple al menos una de las condiciones que se enlistan en este mismo texto, veamos; cito:

“**Artículo 33:** Se entenderá que toda transferencia de datos personales es lícita si se cumple al menos una de las condiciones siguientes:

1. Que cuente con el consentimiento del titular de los datos.
2. Que el país u organismo internacional o supranacional receptor proporcione un nivel de protección equivalente superior.
3. Que se encuentre prevista en una ley o tratado en los que la República de Panamá sea parte.
4. Que sea necesaria la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios.
5. Que sea efectuada a cualquier sociedad del mismo grupo económico del responsable del tratamiento, siempre que los datos personales no sean utilizados para finalidades distintas las que originaron su recolección.

6. Que sea necesaria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés inequívoco del titular de los datos, por el responsable del tratamiento y un tercero.
 7. Que sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la representación legal del titular de los datos personales o administración de justicia.
 8. Que sea necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o en casos de colaboración judicial internacional.
 9. Que sea necesaria para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el titular de los datos.
 10. Que sea requerida para concretar transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
 11. Que tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, el lavado de activos, los delitos informáticos, la pornografía infantil y el narcotráfico.
 12. Que el responsable del tratamiento que transfiere los datos y el destinatario adopten mecanismos de autorregulación vinculante, siempre que estos sean acordes a las disposiciones previstas en esta Ley.
 13. Que se realice en el marco de cláusulas contractuales que contengan mecanismos de protección de los datos personales acordes con las disposiciones previstas en la presente Ley, siempre que el titular sea parte.
- En todos los casos, el responsable del tratamiento que transfiere los datos y el receptor de los datos personales serán responsables por la licitud del tratamiento de los datos transferidos.”

A la luz del artículo 4 (numeral 19) de la señalada ley 81, se debe entender como transferencia de datos lo siguiente; *“Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/ o transmitir, de cualquiera forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas”*

Por su parte, y en relación con lo anterior, el Decreto Ejecutivo N°285 de 2021, establece cuáles son las fuentes de acceso público, y que, por tanto, no necesitan el tratamiento de dato personal, y que pueden ser consultados por los interesados sin mayores requerimientos; dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente, veamos:

“Artículo 20. Fuentes de acceso público. A efectos de la Ley 81 de 2019, solo podrán ser consideradas fuentes de acceso público:

1. Las publicaciones estatales de carácter oficial publicadas en Gaceta Oficial.
2. Los medios de comunicación.

3. Los directorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica.
 4. Las listas oficiales de profesionales mantenidas por las entidades que los agreguen en lo referente a nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial y pertenencia a la entidad. Los colegios profesionales y demás entidades a las que corresponda elaborar estos listados estarán obligados a atender los derechos de los interesados en dejar constancia de su oposición al uso de sus datos con fines distintos al que responde la elaboración del citado listado.
- ...”

En ese mismo sentido, también debemos destacar que el Padrón Electoral, es un documento oficial y público, que prepara y publica el Tribunal Electoral, según lo establece el 23 del Código Electoral, en el que se hace constar el registro de los electores, siendo su contenido de acceso público, veamos; cito:

“Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones”.

En razón de las normativas analizadas, esta Procuraduría es de la opinión que, para los efectos de los procesos de escogencia de la Junta de Desarrollo Local, la Junta Comunal de San Francisco, conforme lo ha venido realizando, podrá compartir aquella información contenida en el Padrón Electoral, respetando la entrega de datos no públicos o personales, con las restricciones y en forma que establece la ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av
Exp-CON-041-22